



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Neiva (H), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado:	41001-31-03-004-2020-00146-01
Demandante:	Ricardo Olaya Tovar y Kaleth Ricardo Olaya Medina
Demandada:	Olga Lucia Araujo Hernández.
Asunto:	Resuelve apelación auto

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la suscrita Magistrada a asumir el conocimiento del proceso de la referencia y, a decidir el recurso de apelación incoado por el apoderado de la demandada contra el numeral 2.5 del auto proferido el 12 de enero de 2022, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta urbe, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor Ricardo Olaya Tovar, actuando en nombre propio y en representación de su hijo Kaleth Ricardo Olaya Medina, por intermedio de apoderado judicial, impetró demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, para que, una vez agotado el debate probatorio, se condene a la señora Olga Lucia Araujo Hernández, por los perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito acaecido el 15 de mayo de 2019, entre el vehículo con placa HTY-145 conducido por la demandada y la motocicleta EIS-59D donde se desplazaba el pretensor.

Mediante auto del 2 de noviembre de 2020, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, admitió el libelo introductor ordenando notificar a la convocada haciéndole saber que contaba con veinte días para pronunciarse, si así lo decidía.

La señora Olga Lucia Araujo Hernández, por intermedio de apoderado, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de los pedimentos; señaló como parcialmente ciertos algunos hechos y otros como no ciertos y, planteó conceptos médicos y mecánicos para desvirtuar las aseveraciones del demandante. Propuso las excepciones que denominó: Cobro de lo no debido; no existencia de la obligación; no existencia de los perjuicios morales ni materiales; no demostración del monto de los perjuicios materiales; preexistencia de antecedentes de salud tales como diabetes insulino dependiente e hipertensión severa del demandante; concurrencia y compensación de culpas en el accidente de tránsito; culpa exclusiva de la víctima y falta de competencia del Juez.

Descorrido el traslado por parte del demandante, el Despacho, en proveído del 12 de enero de 2022, convocó a audiencia y con el ánimo de tramitar las etapas señaladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, decretó pruebas.

En esa resolución judicial, entre otras cosas, decretó los interrogatorios de parte y unas pruebas testificales, negando la recepción del testimonio del agente de tránsito que elaboró el informe, así como las comunicaciones a la secretaría de tránsito, a la EPS y a la Fiscalía Octava.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación; el primero fue decidido el 28 de marzo de 2022, prosperando parcialmente, por lo tanto, se concedió el segundo.

Arguyó el recurrente que, en aras de establecer la verdad de los hechos, el Juez puede decretar de oficio las pruebas que considere necesarias y conforme al canon 170 de la norma procesal, ese es un deber legal.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJHUA23-4 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, el cual fue modificado por el Acuerdo CSJHUA23-10 del 3 de febrero de hogaño y, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue recibido por este Despacho judicial, el pasado 14 de marzo de 2023, se procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

Ahora, el apoderado de la demandada pretende la revocatoria parcial del auto del 12 de enero de 2022, para que, en su lugar, se ordene oficiar a la Secretaría de Tránsito y a la Fiscalía Octava expidan la documentación e informes descritos en la contestación; además, solicitar a la EPS copia de la historia clínica del demandante para establecer patologías previas, documento que tiene reserva legal y no se entrega a terceros y, escuche la declaración del agente de tránsito que levantó el croquis.

Respecto a la prueba, el tratadista Ulises Canosa Suárez, en el Módulo ***La Prueba en Procesos Orales Civiles y de Familia- Código General del Proceso***, publicado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, señala: “*probar consiste en demostrar hechos, establecer, justificar o permitir conocer la verdad, para definir si ha ocurrido un hecho y en qué condiciones, actividad demostrativa que es necesaria en los procesos judiciales o administrativos, sean escritos u orales y, en general, en cualquier actividad del hombre, aún fuera del proceso*” lo cual, “*permite justificar la verdad a manera de verificación, control, reconstrucción o confrontación de los hechos*” y así la administración de justicia pueda emitir una resolución judicial con fundamento en las pruebas necesarias, conducentes y pertinentes allegadas al proceso por las partes y de manera excepcional, de oficio por orden del Juez.

Para ello, la normativa ha diseñado unos momentos precisos donde los interesados tienen el deber de solicitar y aportar las pruebas que pretendan hacer valer, para llevar al Juez, en la labor de construir la decisión judicial, al convencimiento de los hechos descritos como fundamento de la demanda o las excepciones de mérito, según se trate. Luego, “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*” (art. 167 C.G.P.)

A efectos de abordar el estudio de la inconformidad, deben dividirse las pruebas cuya práctica se negó, en ***tres acápite***, siendo ***el primero***, lo solicitado en la contestación de la demanda, para que el Juzgado peticionara a la Secretaría de Tránsito, el manual de trabajo y los protocolos que deben seguirse para la atención en accidentes de tránsito, características de los cascos para conducir moto, velocidad máxima permitida en la calle 21 con carrera 6ª de la ciudad de Neiva, día y hora en que el agente de tránsito entregó el informe con el reporte del accidente objeto de litigio, así como la copia de la hoja de vida donde puedan evidenciarse las capacitaciones y experiencia en el oficio; y a la Fiscalía Octava Local, el estado de indagación o investigación del punible.

Frente a estos pedimentos, tal y como lo señala el *A quo*, conforme a lo reglado en el numeral 10 del canon 78 del C.G.P.¹, resultaba forzoso para la parte interesada, solicitar la expedición de los legajos, a través de un derecho de petición ante las autoridades competentes, actuación que no se evidencia en el expediente; es decir, la demandada omitió su deber de conseguir y aportar las pruebas con las cuales pretende demostrar los hechos en que soporta las excepciones; distinto fuese si luego de haber pedido esos documentos, las dos entidades hubieran guardado silencio, evento en el cual, ***ante la imposibilidad de obtener de manera anticipada la prueba***, sería viable que el Juez accediera a lo solicitado. Entonces, la actitud pasiva de la convocada no puede ser refrendada ahora, por vía de prueba oficiosa.

¹ Art. 78. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Cierto es que, el artículo 170 del estatuto procesa, señala *“El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.”* Norma que se acompasa con el numeral 4 del artículo 42 del C.G.P.² Empero, ese deber también es una facultad, que puede ser utilizada por el Juez, sólo de manera excepcional a fin de no romper la igualdad entre los contendientes, por ejemplo, cuando se requiera para evitar un fallo inhibitorio; *“Ello porque hay eventos en los cuales, la actitud pasiva de la parte sobre la que pesa la responsabilidad de demostrar determinado supuesto de hecho, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones o de las defensas o excepciones, por haber inobservado su compromiso al interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador (...)”*³

Nótese que, en el sub judice, las pruebas pretendidas por la demandada en la contestación y que, ahora aspira su decreto de oficio por el Juez, no tienen la trascendencia de evitar un fallo inhibitorio, tampoco se trata de contrarrestar una circunstancia notoriamente injusta, ni se sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, por lo tanto, no es viable acceder a lo deprecado por el apelante, siendo del caso, confirmar en este punto, la providencia cuestionada.

En cuanto al **segundo acápite** del estudio, esto es, la obtención de la totalidad del historial médico del demandante señor Ricardo Olaya Tovar, solicitado en la respuesta al libelo introductor y cuyo decreto fue negado, ha de precisar el Tribunal que no puede aplicarse la regla del artículo 78 Procesal, porque dada la reserva legal propia de este documento, con el derecho de petición, no se habría obtenido el mismo, tornándose necesaria la intervención del Juez.

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, *“La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un **documento privado** sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.”* Por consiguiente, para lograr la expedición de ese legajo a personas diferentes al usuario, debe existir autorización, luego, contrario a lo decidido por el A quo,

² Art. 42 Son deberes del Juez (...) 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes

³ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4232-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

resulta procedente decretar la prueba y oficiar a la Nueva EPS para que la remita de manera íntegra.

El **tercer capítulo** del estudio refiere al testimonio del agente de tránsito que elaboró el croquis del accidente; pedimento que no reúne las exigencias para acceder al mismo, pues no solo no se indica el nombre de la persona que debe comparecer, sino que tampoco señala las circunstancias de pertinencia, conducencia y necesidad de esa declaración.

De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., “*cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*” Y para el caso, el letrado se limitó a indicar que se trataba del agente de tránsito, más no aportó sus datos, tampoco expuso las razones por las cuales consideraba la importancia de esa prueba, por lo tanto, no era viable su decreto, tal y como lo señaló el Juez de instancia.

Corolario de lo anterior, evidenciándose la inactividad de la demandada en la consecución de las pruebas, el recurso de apelación tiene vocación de prosperidad de manera parcial, esto es, únicamente para decretar la prueba de la historia clínica del demandante, debiéndose negar las demás. Los intervinientes en el proceso deberán guardar reserva respecto al contenido del citado documento.

Por lo brevemente expuesto, *el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,*

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJHUA23-4 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, el cual fue modificado por el Acuerdo CSJHUA23-10 del 3 de febrero de hogaño.

SEGUNDO: REVOCAR parcialmente el numeral 2.5 del auto proferido el 12 de enero de 2022, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta urbe y en su lugar:

DECRETAR como prueba la **historia clínica** del señor Ricardo Olaya Tovar. Para ello, la Secretaría del Juzgado cognoscente deberá oficiar a la Nueva EPS, para que remita la totalidad de los antecedentes médicos que reposan en esa entidad. Igualmente, se **conmina** a las partes e intervinientes para guardar reserva respecto al contenido del mencionado legajo.

TERCERO: NEGAR los demás pedimentos del recurso, atendiendo lo explicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Firmado Por:
Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca5605b48649920c9e33c3eeb54fbbb21891330c47ed7e79b37844ebc8ee047**

Documento generado en 28/06/2023 10:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>